



*****1

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE 499/2017

Mexicali, Baja California, a diez de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ante la ausencia de motivación en relación al monto de la multa impuesta a la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

RESULTANDO

El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete la parte actora promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado la boleta de infracción *****2 de doce del mismo mes y año emitida por el Agente de Tránsito 15352 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, así como la retención de su licencia de conducir.

Mediante proveído de catorce de junio de dos mil diecisiete se admitió la demanda únicamente respecto la boleta de infracción *****2, ordenándose el emplazamiento del citado Agente, así como del Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, quienes, al contestar, sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

El veinte de octubre de dos mil diecisiete se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, en la que se citó a las partes para oír sentencia.

Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal.

En razón de lo anteriormente expuesto, y al encontrarse colmadas las normas procesales aplicables al caso, ya se está en condiciones de dictar la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción I, y 45, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción *****2 de doce de mayo de dos mil diecisiete (foja 61 de autos) y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Las partes no invocan la actualización de alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la *Ley del Tribunal*, ni se advierte la existencia de alguna de las previstas en dicha Ley, por lo que se procede a analizar los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Estudio de los Motivos de Inconformidad. Por cuestión de técnica resolutive, se procede a su análisis en orden diverso al en que fueron hechos valer por la parte actora.

Se procede al **estudio del motivo de disenso cuarto**, en el que se hace valer la insuficiente e indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la boleta impugnada.

La parte demandante sostiene que la boleta impugnada le causa un daño a su patrimonio personal al no señalarse las disposiciones que otorguen competencia o facultades al agente para emitir el acto impugnado.

Agrega que el artículo 115 citado en la boleta impugnada contiene varios párrafos, fracciones, incisos y sub-incisos, por lo que no se cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto debe contener, de acuerdo al artículo 16 constitucional; que en materia administrativa para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen los cuerpos legales que se estén aplicando al caso, es decir, los supuestos normativos en que encuadre la conducta del gobernado, así como los que otorguen competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado, mismos que deben precisarse con toda exactitud, precisándose los incisos, sin-incisos, fracciones y preceptos aplicables.

El motivo de disenso en reseña es infundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.

En la boleta de infracción se fundó la competencia del agente emisor en los siguientes términos.

“Con fundamento en el artículo 115 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 5 fracción I y 7 fracción II del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, B.C; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:”

Los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal, 1, 2, 5, fracción I, y 7, fracción II, del Reglamento, se transcriben a continuación.

“Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores."

Del Reglamento.

"Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto establecer las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, Baja California, de manera que se expediten las comunicaciones y queden debidamente protegidas las personas y sus bienes."

Las normas del presente Reglamento deberán observarse por todos los conductores, peatones y vehículos que transiten por las vías públicas del Municipio, inclusive los del servicio público del transporte, así como por los agentes o inspectores y sus vehículos, salvo en los casos que el mismo Reglamento expresamente lo señale."

"Artículo 2.- Son vías públicas del Municipio, las municipales, así como las estatales y federales que corresponda su vigilancia a la autoridad municipal."

"Artículo 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

*I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
[...]"*

"Artículo 7.- Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

[...]

*II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,
[...]"*

Contrario a lo alegado por el demandante, en la boleta de infracción impugnada se encuentran asentadas las disposiciones que otorgan competencia al agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para sancionar por la comisión de infracciones al Reglamento, lo cual se advierte del contenido de los artículos 1, 5, fracción I y 7, fracción II del citado reglamento, los cuales establecen que ese ordenamiento tiene por objeto establecer las normas a que debe sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de Mexicali, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es competente para vigilar y aplicar las disposiciones en él previstas, y que a dicha dirección le compete a través de sus agentes aplicar las sanciones por las infracciones que se cometan, de todo lo cual se concluye que se encuentra debidamente fundada la competencia material y territorial del agente de tránsito emisor de la boleta impugnada.

Estudio del motivo de inconformidad tercero. En cuanto a la falta de fe pública por parte del Agente de Tránsito demandado. El actor expone que la boleta impugnada le causa inconformidad y perjuicio al haber sido

emitida arbitraria e ilegalmente por un agente de tránsito, siendo que no existe en esta ciudad ni el Estado ley alguna que dote de fe pública a los agentes de tránsito, por lo que sus acciones pueden ser refutadas, más aun cuando no se fundamente y motive legalmente.

El motivo de inconformidad en comento es infundado, en virtud de que si bien es cierto no existe disposición legal expresa que establezca que los Agentes de Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali cuenten con fe pública, ello de ninguna manera implica que sus actuaciones sean ilegales o carezcan de validez, en primer lugar porque, como quedó resuelto en el considerando cuarto del presente fallo, el Reglamento faculta expresamente a los aludidos Agentes a levantar las boletas de infracción en las que se impongan sanciones ante las infracciones a dicho ordenamiento y, en segundo término, pues debe atenderse a la presunción de legalidad de la que goza todo acto de autoridad.

Lo anterior, de ninguna manera equivale a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público en su caso, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de los actos de autoridad, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa; situación que se corrobora con lo alegado por el propio actor, en el sentido de que los actos de autoridad pueden ser refutados.

Apoya lo anterior la tesis con registro 327197 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3114 del Semanario Judicial de la Federación, tomo LXXI, de subsecuente inserción.

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL. La boleta levantada por un delegado federal de tránsito, en lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las disposiciones relativas y levantar las infracciones que se cometan; y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que con su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, equivalga a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

Estudio del motivo de inconformidad segundo. El actor señala que la boleta impugnada le causa inconformidad al imponerle una multa de diez salarios mínimos supuestamente por no respetar una luz roja de semáforo, pues niega rotundamente no (sic) haber respetado la mencionada luz, por lo que la apreciación del agente de tránsito es errónea,

distorsionada o perteneció a otro conductor de la misma vialidad en la que transitaba.

Precisa que conducía alrededor de las diecisiete horas en un día laboral, considerada como hora pico por el tráfico vehicular, por lo que en la vialidad en que transitaba conducían varias personas a bordo de sus vehículos por todas las calles y vialidades de la ciudad, sobre todo en el conocido Boulevard Lázaro Cárdenas, por lo que es frívolo y temerario que el Agente de Tránsito haya tenido una visión adecuada que pudiera precisar lo que se le imputa, en razón de que en la aludida vialidad transita gran cantidad de vehículos todo el día, siendo inexacto que el Agente demandado se haya percatado con seguridad que el actor haya violado el Reglamento y, en consecuencia, dicha autoridad no fundamenta ni motiva la boleta impugnada.

Sostiene que, como lo explica en el punto 2 de sus hechos, el agente al momento de hacerle detener la marcha de su vehículo portaba casco y lentes grandes oscuros, por lo que pudo suscitarse que no apreciara bien lo realmente ocurrido, pues pudo haberse confundido con otro conductor de los que conducían por la misma vialidad, de ahí que la imputación realizada por el Agente demandado violenta sus derechos humanos tutelados en la Constitución Federal, así como las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Expone que en relación a la unidad de patrulla (motocicleta) que circula detrás de él con los códigos encendidos y tocando la bocina, pensó que pedía se le abriera paso, pues venía conduciendo debidamente, por lo que estando muy cerca el Agente de Tránsito, le hizo señas con una de sus manos para que se orillara, procediendo a detener su marcha, lo que entiende salvo prueba en contrario aprovechó el momento para imponerle una multa, aprovechándose de la disponibilidad al seguir las instrucciones que le indicó.

Los argumentos de inconformidad hecho valer son en parte infundados y en parte inoperantes.

Son **inoperantes** en razón de que constituyen suposiciones, apreciaciones personales que no se encuentran apoyadas en prueba alguna aportada, en efecto, la parte actora sostiene que es inexistente la conducta imputada en la boleta impugnada, por considerar que tal conducta pudo corresponder a un diverso conductor; que era hora pico la hora en que fue detenido, por lo que había varias personas conduciendo en el mismo lugar; que el Agente de Tránsito pudo haberse confundido de lo que percibió, porque portaba caso y lentes grandes oscuros; y, que el Agente de Tránsito aprovechó el momento para multarlo, aprovechándose de la disponibilidad de que el actor siguiera sus instrucciones.

Lo anterior evidencia que el demandante se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, pues los hechos, no probados, consistentes en que hubiera más conductores en el lugar donde se atribuyó al actor no haber respetado la luz roja del semáforo, así como que el Agente de Tránsito contara con casco y lentes oscuros, de ninguna manera generan invariablemente que la referida autoridad estuviera imposibilitada para detectar a ciencia cierta que el aquí demandante hubiera incumplido la señal de la luz roja del semáforo, que cabe decir, constituye una conducta de fácil constatación.

En ese sentido, al no poder considerar los argumentos hechos valer por el actor como verdaderos razonamientos, deben calificarse como inoperantes.

Apoya lo anterior la tesis XVII.1o.C.T.12 K (10a.) con registro 2002443 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 1889 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil trece, libro XVI, tomo 3, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.

Asimismo, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 con registro 185425 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de subsecuente inserción.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que

no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Es **infundado** en cuanto a que, la boleta impugnada no se encuentra fundada y motivada.

El artículo 44, párrafo primero, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, establece:

*"ARTÍCULO 44.- Bases que Rigen el Procedimiento Administrativo.- Las actuaciones administrativas que realicen los Ayuntamientos y sus Autoridades Municipales, deberán regirse por los principios de legalidad, igualdad, publicidad y audiencia, salvaguardando las garantías constitucionales, de conformidad con lo que establezcan en la reglamentación respectiva y atendiendo a las siguientes prescripciones generales:
..."*

El principio de legalidad que rige las actuaciones de las autoridades municipales involucra que sus actos estén suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI. 2o. J/248 con registro 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, número 64, de subsecuente inserción.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:
a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la

conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por su parte, el artículo 138, fracción IV, del Reglamento, dispone:

“ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

...

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

...”

La boleta impugnada es del tenor siguiente.

*****3

El artículo 67, fracción IV, del Reglamento, que en la boleta impugnada se estimó infringido, dispone:

“ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;

...

IV.- Frente a una indicación de luz ROJA los conductores deberán detener la marcha en la línea de ALTO marcada sobre la superficie de rodamiento.

En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del parámetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación de luz ROJA para vehículos, los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;”

Diversos criterios judiciales, como la tesis I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 175082, consultable en la página 1531 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, tomo XXIII, de subsecuente inserción, han precisado que la garantía de fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En primer lugar, es infundado que la boleta impugnada carezca de fundamentación y motivación, pues de la misma se advierte la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en razón de que se asentó que a las diecisiete horas del doce de mayo de dos mil diecisiete entre la calle de Lázaro C. y Calle 11 de esta ciudad infringió en su calidad de conductor el artículo 67, fracción IV, del Reglamento, al no respetar la luz roja del semáforo.

Con lo asentado en la referida boleta se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora, al dársele a conocer las normas habilitantes y las razones de la decisión, exponerse los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta infractora.

En ese sentido, si la autoridad precisó en la boleta de infracción que las causas que la motivaron fue que la parte actora no respetó la luz roja del semáforo, ello es suficiente para concluir que precisó los elementos que conforman la hipótesis normativa y puso en evidencia la infracción a la obligación prevista en el Reglamento, de ahí que se haya hecho acreedora a la imposición de la sanción correspondiente, en términos del propio ordenamiento, por lo que, la conducta se subsume a la norma y se cumple a cabalidad con el encuadramiento entre el hecho expuesto por la autoridad y la hipótesis legal invocada.

Resta decir, en cuanto al motivo de inconformidad segundo, que es insuficiente para desvirtuar la legalidad de la boleta impugnada la negativa que la parte actora realiza respecto a haber realizado la conducta imputada; lo anterior, en virtud de que, como quedó plasmado en el considerando quinto del presente fallo, todo acto de autoridad goza del principio de presunción de legalidad, mismo que es susceptible de ser desvirtuado por el particular a través de los medios de convicción que estime idóneos, lo que no sucedió, pero no con la simple negativa en cuanto a la comisión de la infracción que se le atribuye.

Estudio del motivo de inconformidad primero. El actor señala que la boleta impugnada es ilegal al imponerle una multa equivalente a diez salarios mínimos, lo que es irregular por no haberse tomado en cuenta la capacidad económica del actor, su peligrosidad, intencionalidad, gravedad, así como la conveniencia de destruir prácticas establecidas, razones por las cuales la referida multa es excesiva y, por ende, violatoria de los artículos 21, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Agrega que por lo antes expuesto, la sanción impuesta violenta el requisito de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en términos del artículo 68 bis, fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Manifiesta que si el propósito de una sanción es prevenir y reprimir la evasión legal tributaria, resulta indispensable que en la misma se atienda a la gravedad de la infracción, a la actitud del infractor, a su capacidad económica y a la conveniencia de destruir prácticas evasoras de las cargas tributarias, lo que no puede tomarse en consideración cuando existe un porcentaje fijo; que de igual forma al haberse llevado a cabo la imposición de multa por parte de las autoridades demandadas, los preceptos que se debió haber establecido para fundamentar dicha sanción debieron ser los artículos 65, fracción I, y 67, fracción IV, del Reglamento y no tomar como base otras fracciones que no son aplicables al caso en concreto, situación que trasciende al sentido del cálculo del total del crédito.

Precisa que las autoridades demandadas, al momento de imponer la multa respectiva, debieron analizar la capacidad económica del actor, su peligrosidad, intencionalidad, gravedad, así como la conveniencia de destruir prácticas establecidas, esto además para cumplir con la garantía de proporcionalidad y equidad establecida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Expone que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, al imponerle la sanción en la resolución impugnada no tomó en cuenta su capacidad económica y no funda ni motiva la imposición de la multa, por lo que esta es desproporcionada; que una misma sanción tiene diferentes efectos en los administrados, el infractor con buen solvencia económica simplemente no sufre lesión alguna en su patrimonio, por su parte, el que cuenta con medianos recursos sufre una lesión leve en su patrimonio, pero el que no cuenta con una situación económica regular, obviamente sufre una lesión grave en su patrimonio, produciéndose así una desigualdad absoluta e injusta entre las personas que cometieron la misma infracción, e incluso entre las que la gravedad de la infracción sea distinta, debido a la reincidencia en la omisión de la obligación, o en la intención de causar un daño al erario público.

Alega que si bien no puede estimarse en estricto sentido que se está en el caso de una multa fija, por la circunstancia de que tales preceptos señalan que la autoridad impondrá la multa de tantos salarios mínimos por infracciones cometidas, sí en cambio no se concede margen para la imposición de la sanción al establecerse circunstancias específicas que impidan a la autoridad moverse en la imposición de la multa.

Apunta que si no existe en los artículos que se indican ni en ningún otro, autorización para que la autoridad administrativa imponga la multa correspondiente atendiendo los aspectos fundamentales de la misma, es evidente que las sanciones impuestas son ilegales y se contraponen a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal, en la que se refiere a la prohibición de multas excesivas.

Invoca la jurisprudencia P./J. 10/95 de rubro "MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES."

El motivo de inconformidad reseñado es en parte inoperante y en parte parcialmente fundado, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen enseguida.

Es inoperante el planteamiento de la parte actora relativo a que la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali en la resolución impugnada violentó el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal; lo anterior, en razón de que en el presente juicio la resolución combatida no fue emitida por la autoridad a que hace alusión el actor, sino por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Por otra parte, no asiste la razón al actor al sostener que el acto impugnado contraviene los artículo 31, fracción IV, y 68 bis, fracciones II y IV, del Código Fiscal del Estado de Baja California, pues tales preceptos son inaplicables en la especie, por constituir dispositivos exclusivamente fiscales, mismos que no son aplicables tratándose de multas administrativas, como lo es la que se impone por infracciones al Reglamento.

Apoya lo anterior la tesis II.2o.A.35 A con registro 182368 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, consultable en la página 1564 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a enero de dos mil cuatro, tomo XIX, de subsecuente inserción.

MULTAS NO FISCALES. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 122 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO SON APROVECHAMIENTOS Y NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación del artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación se colige que las multas administrativas deben ser consideradas como aprovechamientos, pues se trata de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe ingresos por concepto de aprovechamientos. Además, las referidas multas no tienen el carácter de fiscales, pues si bien es cierto que todas las multas, independientemente de su naturaleza, se ubican dentro de los cobros fiscales, en razón de que para hacerlas efectivas se sigue un procedimiento económico coactivo, también lo es que la naturaleza jurídica del crédito que implican varía según la materia del ordenamiento legal que las establece y la autoridad que las aplica. En ese sentido, si las multas previstas en el artículo 122 del Reglamento de Tránsito del Estado de México no pueden considerarse como contribuciones y, por ende, no se trata de multas fiscales, debe concluirse que las mismas no se rigen por los principios

tributarios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en dichas multas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributaria, ya que dichos principios son aplicables a las contribuciones y las multas en comento derivan del incumplimiento a normas administrativas y no a disposiciones fiscales.

Tampoco asiste la razón al demandante al sostener que los preceptos que prevén la multa que se le impuso en la boleta impugnada constituye una multa fija y que por ende violenta el artículo 22 de la Constitución Federal. Se explica.

El artículo 147 del Reglamento, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 salarios.*
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 salarios.*
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 salarios.*

ARTICULO	CONCEPTO DE INFRACCION	GRADO DE LA INFRACCION		
		LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
*67 FRACCIÓN IV	No obedecer indicación de luz roja de semáforo		X	

Del precepto transcrito se advierte con claridad que la multa como sanción porque el conductor no obedezca la indicación de luz roja del semáforo, puede imponerse por un monto que oscile entre seis y diez salarios mínimos.

En ese sentido, contrario al sentir del actor, la multa prevista en el Reglamento por infracción a su artículo 67, fracción IV, no constituye una multa fija, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con las circunstancias especiales de la conducta infractora y las del sujeto infractor.

Es aplicable, por las razones que la integran, la jurisprudencia 2a./J. 93/2004 con registro 181099 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 283 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a julio de dos mil cuatro, tomo XX, de rubro y texto siguientes.

MULTA. EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN III, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 2000). El artículo 239-B, fracción III, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en vigor a partir del 1o. de enero de 2001, establece para la cuantificación de las multas un parámetro entre un mínimo y un máximo, así como el deber de la autoridad sancionadora de considerar el nivel jerárquico del funcionario, su reincidencia y la importancia del daño causado con el incumplimiento. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que no son fijas las multas cuando en el precepto respectivo se señala un mínimo y un máximo; de ahí que, el referido numeral no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no establece una multa fija, sino que al incluir un mínimo y un máximo permite a la autoridad individualizar la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, la cual se refleja en su nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular del funcionario. Además, el parámetro mínimo de treinta días de salario que prevé el indicado artículo 239-B, fracción III, no es excesivo en sí mismo ya que, por un lado, la cuantía de la sanción guarda estrecha relación con la gravedad de la conducta desplegada por el funcionario, y, por otro, porque la determinación de dicho límite constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa, que permite determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, así como precisar cuál es el monto suficiente de la sanción pecuniaria para desalentar su comisión.

No obstante lo hasta aquí resuelto, el motivo de inconformidad cuyo estudio nos ocupa es parcialmente fundado, en los términos siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Federal, contempla:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

El artículo 147 del Reglamento, en la parte que interesa, dispone:

“Artículo 147.- Al conductor o pasajero que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida con el pago de multa correspondiente en días de salario mínimo general vigente en el Municipio, según se indica de la manera siguiente:

Según el grado de la Infracción:

- a) Leve: Aquellas que se comprenden de 1 a 5 salarios.*
- b) Media: Aquellas que se comprenden de 6 a 10 salarios.*
- c) Graves: Aquellas que se comprenden de 11 a 50 salarios.*

ARTICULO	GRADO DE LA INFRACCION
----------	------------------------

	CONCEPTO DE INFRACCION	LEVE 4 A 5	MEDIA 6 A 10	GRAVE 11 A 15
*67 FRACCIÓN IV	No obedecer indicación de luz roja de semáforo		X	

En la boleta impugnada se sancionó a la parte actora con multa equivalente a diez salarios mínimos por la infracción al artículo 67, fracción IV, del Reglamento. Del artículo 147 transcrito se advierte que la multa como sanción por infracción al referido artículo 67, fracción IV, del Reglamento, puede imponerse por un monto que oscile entre seis y diez salarios mínimos.

En ese sentido, el motivo de inconformidad en estudio es parcialmente fundado, ya que el agente demandado omitió observar las formalidades legales que debe revestir dicho acto, toda vez que no expresó con precisión las circunstancias especiales que tomó en cuenta para imponerle a la parte actora la sanción máxima permitida por el referido artículo 147, es decir, debió expresar, los razonamientos pormenorizados de las peculiaridades del demandante y los hechos motivos de la infracción, lo cual era necesario para la correcta individualización de la sanción, toda vez que al aplicar una multa regulada legalmente entre un mínimo y un máximo debe señalarse en el acto de autoridad los motivos y razones que justifiquen la imposición de la sanción máxima al particular, de manera que no se le deje en estado de indefensión o incertidumbre jurídica; por lo que, al no hacerlo así, la boleta combatida transgrede lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y el acto adolece de los vicios de insuficiente motivación, en cuanto a la imposición de la sanción.

Apoya lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 266353, consultable en la página 29 del Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXXII, tercera parte, de rubro y texto siguientes:

MULTA, FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DEL MONTO DE UNA. Si al imponer una multa se dan los motivos que orillaron a la autoridad administrativa a la aplicación de la sanción que se encuentra regulada por precepto legal entre un máximo y un mínimo; es decir, se funda y motiva la procedencia legal de la imposición de una multa, pero no aparecen en la resolución contenida en el oficio que constituye el acto reclamado, los motivos y razones por las cuales, se le impone a la sociedad quejosa el máximo de la multa debe estimarse no motivada e infundada la resolución reclamada. El arbitrio de la autoridad administrativa para la fijación del monto de la multa, sin establecer grados y sin referirse a circunstancias atenuantes, ni a la gravedad de la infracción para sancionarla conforme a una escala, debe entenderse como la facultad discrecional de dicha autoridad administrativa de razonar la imposición de una multa máxima, lo cual es lógico y jurídico, para que no se llegue a la arbitrariedad. Es decir, que una escala que regula el monto de una sanción, implica el supuesto lógico de que el mínimo debe corresponder a una infracción de menor cantidad que aquella que debe ameritar el máximo, como infracción grave. Es por lo anterior, que existe la obligación de motivar debidamente

la gravedad de la infracción cuando se aplica el máximo de la sanción establecida por el precepto. No vale el argumento en el sentido de que la ley no establece grados ni circunstancias atenuantes, porque aunque así fuere por encima del precepto aludido, impera el artículo 16 Constitucional al establecer categóricamente la obligación de las autoridades de motivar debidamente sus actos.

Se precisa que tratándose de infracciones al Reglamento, como es el caso, la nulidad que se declare no podrá ser para efectos de que la autoridad exponga la motivación que sustente el monto de las multas originalmente impuestas en la boleta de infracción impugnada, pues el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para apreciar las circunstancias del caso que puedan justificar la imposición de las sanciones en cantidad superior al monto mínimo previsto por la norma es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate; luego entonces, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjo la infracción, lógicamente no podrá ya efectuarse la apreciación de las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación en cuestión.

En las relatadas condiciones, ante la ausencia de motivación de la individualización de la sanción, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal y, por ende, lo procedente es declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta por la infracción al artículo 67, fracción IV, del Reglamento.

En consecuencia, dado que la conducta infractora no fue desvirtuada en el presente juicio, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, procede declarar la nulidad de la boleta impugnada únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta en la misma por la infracción al artículo 67, fracción IV, del Reglamento y condenar a las autoridades demandadas a que dejen sin efecto la boleta declarada nula, así como a que emitan una resolución en la que se imponga a la parte actora la sanción mínima que corresponda a dicha infracción, que de acuerdo a la tabla de sanciones contenida en el artículo 147 del Reglamento, a saber, equivale a seis salarios mínimos, en sustitución de la declarada nula. Apoya lo anterior, la tesis VII.2o.A.T. J/7 con registro 174227 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, consultable en la página 1220 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a septiembre de dos mil seis, tomo XXIV, de rubro y texto siguientes.

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN CUANTO AL MONTO IMPUESTO SÓLO GENERA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SI SE RECONOCIÓ LA VALIDEZ DE LA DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA SANCIONADA. La circunstancia de que en la imposición de una multa administrativa no se hayan motivado

debidamente los porcentajes que la autoridad demandada asignó respecto de cada uno de los elementos que tomó en cuenta para determinar el monto de la sanción, como son: la importancia del asunto, las condiciones del infractor, la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella; la gravedad de la sanción, etcétera, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pues la ilegalidad del actuar de la autoridad demandada sólo acontece respecto de la motivación del monto de la multa, lo que no puede afectar lo relativo a la actualización de la conducta que originó dicha sanción, ya que al no declararse la nulidad del actuar de la autoridad sancionadora respecto de las infracciones imputadas al afectado, dichas determinaciones subsisten; por ende, en esos casos debe declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que motive debidamente el monto de la sanción impuesta.

Al resultar infundados unos, e inoperantes otros, los motivos de inconformidad aquí analizados, y parcialmente fundado y operante el primer motivo de inconformidad hecho valer, deben declararse nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*, únicamente por lo que respecta al monto de la sanción impuesta, y condenar a la autoridad a que emita una resolución en la que, reiterando la conducta infractora, por no haber sido desvirtuada, imponga a la actora la sanción mínima correspondiente al pago de multa por la cantidad de seis salarios mínimos.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE

PRIMERO.- Es parcialmente fundado y operante el primer motivos de inconformidad hecho valer.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2 de doce de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, únicamente por lo que hace al monto de la multa impuesta, en los términos precisados.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas a que dejen sin efecto la boleta declarada nula, así como a que emitan una resolución en la que, reiterando la conducta infractora, por no haber sido desvirtuada, se imponga a la parte actora la sanción mínima que corresponda por la infracción al artículo 67, fracción IV, del Reglamento, que equivale a seis salarios mínimos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.



Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que rige a este Tribunal, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos Raúl Aldo González Ramírez, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2 **ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1, 2 y 18
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3 **ELIMINADO:** Foto de la boleta de infracción en foja 9
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **499/2017** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.